**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2017. ---------------------------------**

**RAZÓN DE CUENTA:** En la Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla, a los siete días del mes de junio de dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, doy cuenta con el oficio número OF/C.S.M./131/2017 mediante el cual el MVZ. ISMAEL GONZÁLEZ LINARES en su carácter de Coordinador de Salud Comunitaria del H. Ayuntamiento de Atlixco, mediante el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento formulado en auto de fecha dieciocho de mayo de los corrientes. Pasando este día para su acuerdo. -----------

Visto lo de cuenta esta Autoridad provee: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 fracción XIV, 252, 253, 266, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, previo el estudio y análisis correspondiente **SE ACUERDA**: ------------------------

**PRIMERO.** Con fundamento en el Artículo 259 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla se le tiene a la Autoridad señalada como responsable rindiendo su informe con justificación en los términos que del mismo se desprende. - -

**SEGUNDO.** Una vez analizadas las manifestaciones vertidas por la recurrente relativas al acto reclamado, así como las constancias ofrecidas por la autoridad señalada como responsable mediante su informe, se prevé que la ahora inconforme no acredita la afectación real material y directa a su esfera jurídica, en consecuencia, al carecer de interés legitimo se actualiza de improcedencia prevista en el Artículo 267 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla que a la letra dice:

***ARTÍCULO 267.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:***

***II.- Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;***

Lo anterior en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado la diferencia substancial entre el interés simple y el interés legítimo del recurrente, diferencia que versa en la existencia de una afectación real y material a la esfera jurídica en favor del ahora inconforme, dicho criterio jurisprudencial es consultable en el semanario Judicial de la Federación en el Libro 33, Tomo II, Página: 690, de fecha agosto de 2016, con el rubro

ELIMINADO. TRES PARRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada a la vida privada.

***“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.”***

*La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Precisado lo anterior podemos colegir que la ahora recurrente carece de dicho presupuesto procesal, ello en razón de que de las constancias ofrecidas por la A quo se puede apreciar que la resolución materia del presente recurso, fue emitida a consecuencia del oficio número 226/2017/ZONA-CENTRO emitido dentro de la carpeta de investigación número CDI:\*\*\*\*\*\*/2016/ZONA CENTRO de las de la Fiscalía de Investigación Regional del Estado de Puebla, devenido de un hecho delictivo del cual el sujeto pasivo resulta ser la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en ese orden de ideas el acto ahora reclamado puede ser únicamente recurrido por las partes intervinientes en el mismo o en su defecto por sus representantes legalmente facultados en términos del CAPITULO DECIMO SECCION PRIMERA del Código Civil del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente debió comparecer en nombre y representación de alguno de los intervinientes del acto ahora reclamado y no así por su propio derecho.

ELIMINADO. TRES PARRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada a la vida privada.

Consecuentemente, ya que la recurrente no acredita una afectación directa a su esfera jurídica de tipo individual, colectiva, actual, real y jurídicamente relevante, nos encontramos en presencia de un interés simple el cual resulta insuficiente para manifestar la supuesta afectación a un derecho de la inconforme, ello es así porque el recurrente se limita a realizar simples afirmaciones sin que formule un argumento lógico jurídico, que encamine a esta autoridad a determinar:

1. La existencia de un derecho que le fue violentado al recurrente.
2. Que dicha violación derivo de un acto de autoridad carente de fundamentación y motivación.

Tiene relación a lo anteriormente precisado la siguiente tesis jurisprudencial:

***Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61.***

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.***

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado esta autoridad estima conducente **DESECHAR** el recurso de inconformidad que ahora nos ocupa al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del Artículo 267 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla en atención al razonamiento formulado en líneas anteriores. - - - - - - - - - - - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL INCONFORME. - - - - - - - - - - -**

**Así lo proveyó y firma, el Lic. Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Estado de Puebla, ante la fe de Rene Jesús Osorno Gámez Jefe del Departamento de Vinculación Social y Derechos Humanos de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Atlixco quien autoriza y da fe en la misma fecha de su expedición. - - - -**

**LIC. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS.**

**SÍNDICO MUNICIPA**

**LIC. RENE JESUS OSORNO GAMEZ**

**JEFE DEL DTO DE VINCULACIÓN SOCIAL**

**Y DERECHOS HUMANOS**